

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 217

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a requerir a las partes para que informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado¹ y que fuera confirmada en segunda instancia².

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Sustanciación nro. 170 del 8 de julio de 2020³, el Despacho requirió a la doctora **Ana María Sanclemente Jaramillo**, en calidad de alcaldesa del ente territorial incidentado, para que: i) aportara la respuesta obtenida por parte de Acuavalle ESP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o, en su defecto, indicara el estado del trámite, ii) Informara la realización de la visita técnica prevista para el 2 de febrero de 2020, con el fin de verificar el funcionamiento de las trampas de grasas y pozos sépticos e identificar si existen conexiones erradas y corrección de estas, si es del caso e iii) Indicara la nueva fecha para la realización del comité de verificación.

Como consecuencia de lo anterior, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

2.1. Municipio de Dagua⁴:

Indicó que Acuavalle S.A. ESP dio respuesta en la que informó que, dentro de la atención en la zona 10 se encuentra ese municipio y, de manera concreta, el diseño de alcantarillado y acueducto del corregimiento de Borrero ayerbe.

Debido a lo anterior, ese municipio señaló que para dar cumplimiento a la orden judicial es necesario seguir el principio de planeación contractual, en el que, previamente, deben existir los diseños.

Así mismo, refirió que, al estar inmerso el diseño para el sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento Borrero Ayerbe dentro del Plan Departamental del Agua y Saneamiento del Departamento del Valle del Cauca, tanto ese municipio como cualquier otra entidad estaría en la imposibilidad de destinar recursos para el citado diseño, al estar previsto dentro del contrato suscrito entre el Departamento y Acuavalle S.A. ESP, donde debe existir un registro presupuestal destinado para ese fin.

¹ Folios 3-9 del expediente.

² Folios 10-23 del expediente.

³ Folios 497-498 del expediente.

⁴ Folios 506-516 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

De otra parte, manifestó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aún no ha dado respuesta a la petición elevada por ese municipio.

También, se refirió a las visitas técnicas efectuadas por funcionarios delegados por ese ente territorial en el predio de la sociedad actora y la quebrada Ambichinte, los días 12 de febrero y 10 de julio de 2020, en la que se evidenció el correcto funcionamiento de las trampas de grasas y pozos sépticos

Por lo expuesto, solicitó que no se de apertura al trámite incidental, pues señaló que esa entidad ha realizado las actuaciones administrativas tendientes a establecer la verdad material en la elaboración de diseños para el sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento Borrero Ayerbe, lo cual, a juicio de ese municipio, se debe tener en cuenta por el Juzgado para evitar una doble inversión de dineros públicos en el diseño de la obra que atañe a esta acción.

Amén de lo anterior, señaló que ha verificado el estado de las trampas de grasas y ha mantenido el control para evitar la afectación de aguas residuales en el predio del actor popular.

2.2. Parte actora:

Refirió, que si bien el municipio accionando se comprometió a realizar un análisis a las conexiones erradas que recorren residuos en los vertimientos que afectan su predio y la quebrada Ambichinte, a la fecha no ha comunicado esa gestión o realizado informe ejecutivo, resultados o conclusiones de los aspectos técnicos, más allá de la visita física realizada por funcionarios.

Por otro lado, manifestó que entre los compromisos adquiridos por el ente territorial está el control y verificación de las viviendas asentadas que generan vertimientos para evitar nuevas construcciones, sin embargo, a la fecha, dos viviendas han construido nuevas edificaciones, con mayor presencia de personas, lo que, a su vez, implica mayores vertimientos.

También, refirió que la subdivisión de lote de terreno del predio de esa sociedad no genera una afectación al medio ambiente, como si lo hace la omisión del municipio al permitir nuevas edificaciones de viviendas sin espacios suficientes para dar soluciones sépticas individuales. Amén de que, a juicio de esa parte, ello constituye una garantía mínima al derecho de la propiedad privada, motivo por el que no hay lugar a ese reproche.

De otra parte, indicó que coadyuva la solicitud del extremo pasivo, frente a la realización de una inspección judicial, con el fin de que este Juzgado observe las condiciones reales en las que se encuentran los vertimientos; situación que ha sido puesta de presente en oportunidades anteriores, mediante videos.

Ahora bien, señaló que lo indicado por el ente territorial accionado respecto del predio Parnapolis refleja la falta de atención, control y vigilancia en sus obligaciones como máxima autoridad ambiental, pues existen nuevos vertimientos que afectan otro predio que no es objeto de la presente acción popular.

Indicó, que la implementación de las trampas de grasas ha sido llevada a cabo por la misma ciudadanía infractora ambiental, los que generan los vertimientos, sin que el municipio asigne personal para verificar el estado de funcionamiento de esas trampas de grasas y limpieza.

Señaló, que la actuación del Municipio de Dagua no genera ninguna intención de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, pues sólo ha realizado un estudio en el año 2018 y

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

visitas sin ningún resultado, lo que, a su juicio, lo hace responsable del daño causado al medio ambiente y al predio de la sociedad actora.

Por lo anterior, concluyó que la demandada no ha demostrado la voluntad de acatar la orden dada dentro de la presente acción; sin embargo, precisó que desconoce la obtención de recursos, en razón a que ese aspecto se trata en reuniones internas, motivo por el que solicitó se deniegue la solicitud elevada por el extremo pasivo y se disponga, continuar con los requerimientos y se disponga la apertura del incidente de desacato.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Se encuentra probado que Acuavalle S.A. ESP, mediante oficio del 3 de marzo de 2020, informó al Municipio de Dagua que este se encontraba incluido en la zona 10, en virtud del contrato nro. 014-2010, suscrito entre esa ESP y el Consorcio Valle Zona Diez, bajo la interventoría externa del Consorcio RL Ingeniería, con un plazo de ejecución inicial de ocho (8) meses, cuyo objeto era la *"elaboración de diseño detallados y formulación (sic) de proyectos de acueducto y alcantarillado, en los municipios y las zonas rurales de la Zona 10 enmarcados en el PDA Valle del Cauca"*.

3.2. Ahora bien, en lo atinente al diseño del sistema de acueducto y alcantarillado del corregimiento Borrero Ayerbe, se encuentra acreditado que este se adelantó en un 68%, según lo manifestado por Acuavalle, empero se efectuó un acuerdo con el fin de que el Departamento del Valle del Cauca entregara los recursos que permitiera el pago de la elaboración de ese diseño y, con ello, rescatar el producto intelectual.

Así las cosas, este Despacho no desconoce que en la actualidad existe la elaboración parcial del citado diseño, sin embargo, no hay claridad respecto de si ese proyecto incluyó expresamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe y, si en efecto, se avanzó en la elaboración del mismo, motivo por el que se requerirá al municipio para que aclare esa situación.

Por lo anterior y dado que dentro de la presente acción se ordenó exclusivamente al Municipio de Dagua adelantar las *"gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR"*, es deber de esa entidad hacer las respectivas aclaraciones y actuaciones ante las entidades competentes para la culminación, en un 100%, del diseño de la citada obra y posterior construcción.

En ese sentido, se procederá a requerir a la alcaldesa, con el fin de que informe las gestiones que está adelantando ante Acuavalle S.A. ESP, el Departamento del Valle del Cauca y otras empresas, para la culminación del diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, así como el estado del mencionado proyecto.

Lo anterior, debido a que, si bien sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento Borrero Ayerbe está incluido dentro del Plan Departamental del Agua y Saneamiento del Departamento del Valle del Cauca, ello no es óbice para que el Municipio de Dagua continúe adelantando las gestiones respectivas que permitan la culminación del diseño de la obra y, por ende, el cumplimiento de la orden judicial.

Así las cosas, una vez informado lo propio, el Juzgado pasará a pronunciarse sobre una posible doble inversión presupuestal en el diseño de la obra.

3.3. Por otro lado, se observa que el ente territorial realizó visitas al predio de la sociedad actora y a los predios vertientes, en el que evidenciaron que las trampas de grasas y pozos sépticos trabajan de manera correcta; a su vez, que las aguas que recorren ese predio no ocasiona un impacto al medio ambiente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

A su vez, los funcionarios que realizaron la mencionada visita, recomendaron a la alcaldesa la construcción de *"una caja al lado de la vía y encausar las aguas mediante tubería plástica tipo novafort de 8" (...) siguiendo el mismo curso natural del flujo del agua hacia el río Ambichinte (requiere permiso de los propietarios para el enterramiento de la tubería)"*.

Del informe rendido por el municipio incidentado se vislumbra, que este ha adelantado las gestiones administrativas respectivas para ejercer control y vigilancia en las trampas de grasas y pozos séptimos de los predios vertientes sobre el predio de la sociedad actora y que finalmente desembocan a la quebrada Ambichinte, sin embargo, la parte actora refuto esa situación e indicó que ese ente territorial no está ejerciendo esa labor, pues señaló que se ha permitido la construcción de nuevas edificaciones de viviendas que aumentan las aguas residuales y no analizó las *"conexiones erradas que recorren residuos"*. Amén de que, no obra informe sobre aspectos técnicos de las visitas.

No obstante, el Juzgado no puede desconocer las visitas realizadas por los funcionarios delegados por la alcaldía del Dagua, actuaciones respecto de las que obran informes, recomendaciones y evidencia fotográfica.

En ese sentido, se requerirá a la alcaldesa para que informe si adoptó la medida sugerida después de la visita realizada a los predios vertientes y si esta fue socializada tanto con la parte actora como por el comité de verificación, respecto a lo cual es necesario que la CVC como entidad ambiental determine si ese flujo de agua no ocasiona contaminación ambiental.

3.4. Así mismo, se requerirá al Comité de Verificación para que alleguen el acta de la reunión que se tenía programada para el 30 de julio de 2020 e informen el seguimiento que se le está dando al cumplimiento de las ordenes.

3.5. Por otro lado, el Juzgado no se referirá a la subdivisión de lote aludida por la parte actora, pues como bien lo precisó esa parte, ello obedece a temas del derecho de propiedad privada, la cual no es objeto ni asunto de esta acción popular, en la que se protegen derechos colectivos. Amén de que, sobre el particular nada se dijo en las sentencias judiciales. Igual situación ocurre frente al predio denominado Parnapolis.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado se abstendrá, por ahora, de decidir de fondo el trámite incidental, hasta tanto se aporte la documentación citada en precedencia.

3.6. Frente a la solicitud de inspección judicial, el Juzgado se mantendrá en lo dicho en auto anterior. Aunado a que, para la verificación del cumplimiento de la orden judicial fue conformado un comité de verificación que tiene el deber de vigilar esa situación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **Ana María Sanclemente Jaramillo**, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que:

- a) Aclare si, dentro del diseño del sistema de acueducto y alcantarillado para corregimiento Borrero Ayerbe, se incluyó expresamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe.
- b) Informe las gestiones que está adelantando ante Acuavalle S.A. ESP, el Departamento del Valle del Cauca y otras empresas, para la culminación del diseño

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

en un 100% de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, así como el estado del mencionado proyecto.

- c) Informe si adoptó la medida sugerida después de la visita realizada a los predios vertientes y si esta fue socializada tanto con la parte actora como por el comité de verificación, respecto a lo cual es necesario que la CVC como entidad ambiental determine si ese flujo de agua no ocasiona contaminación ambiental.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, conformado por la sociedad actora, a través de su representante legal, el Alcalde o un representante del **MUNICIPIO DE DAGUA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, a quienes se les comunicó la sentencias proferidas dentro de la presente acción popular, de conformidad con el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que en el término de cinco (5) días proceda a:

- a) Informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado y confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018 expedida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- b) Aportar el acta de la reunión que se tenía programada para el 30 de julio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la alcaldesa del municipio de Dagua que, pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NEGAR la inspección judicial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las demás manifestaciones realizadas por la parte actora.

SEXTO: VENCIDO el termino anterior, devuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1037b1e87e33121a4e14c3ee77d70844bf73d050d9229efdc582b2797fe9973**
Documento generado en 07/09/2020 03:12:58 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 415

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ESTELIA GUEVARA ESCOBAR
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00148-00

1. Asunto:

El Despacho decidirá sobre la demanda presentada por la señora **Estelia Guevara Escobar** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y el **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**.

2. Consideraciones

En la diligencia adelantada el 18 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso, con el fin de dar continuación a la audiencia inicial. Para cumplir dicha carga se le otorgó el término de 1 mes.

Teniendo en cuenta que la parte no acreditó lo solicitado, por auto de sustanciación 114 del 20 de febrero de 2020, se le otorgó un término adicional de 15 días para que consignara los gastos del proceso; no obstante, se observa que aún la parte accionante aún no ha cumplido con lo requerido, imposibilitando con ello continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

En tal virtud, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, que a la letra reza:

Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda y dispondrá la terminación del proceso. No se impondrá condena en costas y/o perjuicios porque no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00305-00**

Código de verificación:

b30950f224f3efcd03c09de86a3192461e738299ab0d4497063f2e6a7621416a

Documento generado en 07/09/2020 05:09:08 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00052-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa **Fleischmann Foods S.A.** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto nro. 607 del diez (10) de octubre de 2019, se solicitó a la parte demandada copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado el día 27 de diciembre de 2018, en contra de la Resolución nro. RDO-2018-03895 del 19 de octubre de 2018.

Revisado el expediente se advierte, que la entidad demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, debe decirse lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, no sólo resulta indispensable acreditar el debido ejercicio de los recursos en sede administrativa; sino también que sobre los mismos la administración de hubiere pronunciado (dentro del término correspondiente).

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Descendiendo al sub-lite se observa, que la Resolución nro. RDO -2018-03895 del 19 de octubre de 2018 profirió, contra **Fleischmann Foods S.A.**, liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y, así mismo le impuso una sanción.

El numeral cuarto de la parte resolutive del acto en comentario indicaba, que contra dicha decisión procedía el recurso de reconsideración dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación. Recurso que fue elevado el día veintisiete (27) de diciembre de 2018.

Frente a este punto, debe advertirse, que conforme lo estableció el artículo 732 del Estatuto Tributario, la Administración cuenta con el término de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición.

Finalmente, es importante manifestar que el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de 2017¹, determinó lo necesario e indispensable que resulta adelantar los recursos en sede administrativa, reiterando lo consignado en una sentencia del año 2002:

Al respecto, la Sala, en sentencia del 21 de junio de 2002², dijo:

Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto” (Subraya del Despacho).

En virtud de lo expuesto es claro, que la actuación administrativa que de manera previa se debe adelantar, permite a la administración subsanar eventuales irregularidades surtidas dentro de una actuación propia.

Tomando en consideración lo expuesto, debe decirse que la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser rechazada, al no encontrarse debidamente agotados y decididos los recursos en sede administrativa. Lo anterior, en razón a lo siguiente:

- Mediante Resolución RDO-2018-03895 del 19 de octubre de 2018, se profirió liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de protección social y, se sanciona por inexactitud a la empresa demandante.
- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante, presentó el 27 de diciembre de 2018, recurso de reconsideración en contra de la decisión primigenia.
- La demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho fue formulada el día 27 de febrero de 2019, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se formuló el recurso de reconsideración.

¹ Providencia nro. 21002 emitida en el proceso identificado con el nro. 25000233700020130032901, por medio del cual se resuelve la apelación formulada sobre las excepciones previas.

² Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

- Lo anterior permite establecer que, para la época de la presentación de la demanda, la Administración se encontraba dentro del término de un (1) año establecido en la norma citada, para resolver el recurso presentado.
- Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que si bien se solicitó a la parte demandada copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración formulado, lo cierto es que esta era una carga que debía cumplir la parte demandante; conforme le fue solicitado mediante auto de sustanciación No. 607 del 10 de octubre de 2019.

En consideración a lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien demostró haber ejercido el recurso de reconsideración, lo cierto es que no acreditó que el mismo se hubiera decidido (De conformidad con lo solicitado en la inadmisión y en el requerimiento previo realizado), toda vez que, **para la fecha de interposición de la demanda**, la administración se encontraba dentro del plazo para decidirlo (1 año), esto es, hasta el 27 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la empresa **FLEISCHMANN FOODS S.A.**, identificada con el NIT nro. 830.107.617-6, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cualquier manifestación deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GABRIEL ANDRÉS ZULUAGA NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.138 y T. P. No. 285.660 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50aeceaabec12c615467b9def203d95e82b7242c0b5685f1bc4f108e06b6a469

Documento generado en 07/09/2020 05:10:15 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 412

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 21976242, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se

¹ Folios 1-40, Cdn. c.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814ac87a6871eb5f0e920e49bc318e25dbc410e95c2ab1ec83a89b63f4129b
04

Documento generado en 07/09/2020 03:08:25 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 411

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS-**, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

No obstante, una vez revisado el libelo introductorio principal se advierte, que los hechos datan del 6 de diciembre de 2016, el cual no se encuentra cubierto por la póliza precitada. Así las cosas, será necesario que el llamante atempere su solicitud e indique con claridad la póliza que cubre ese periodo.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane las falencias indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

¹ Folios 1-13, Cdo. b.

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Juez

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY
VELANDIA
JUEZ
JUZGADO 009**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

**ROCIO
BERMEO
CIRCUITO**

Nicolás Suaza Bahamón
Secretaria

ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1fa57ddb3609df55acadd8d24911de8652c1d1e302a508bb2b9a33cc075ae1

Documento generado en 07/09/2020 03:09:25 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 414

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda, el **FONDO ADAPTACIÓN**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de los «*CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO NO. 076 DE COOPERACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL FONDO ADAPTACIÓN*» del año 2012 y «*CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO NO. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN*» del año 2015.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **FONDO ADAPTACIÓN**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

¹ Folios 1-4, Cdo. a.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f691a2ddc3170f0b1cd90a8750c2b681a62c484c5259cd0d59cfce0952e9

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

27

Documento generado en 07/09/2020 03:04:12 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 413

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda, la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 21976242, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se

¹ Folios 1-40, Cdn. d.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

encuentre inscrito en el Registro Único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346d491d643919932d8257514e10c8d3e17df8b45f03bf4c2cc547e5a74a51

96

Documento generado en 07/09/2020 03:07:23 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 218

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** y el **FONDO ADAPTACIÓN**.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA de manera extemporánea la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. El llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, se tramitarán en cuaderno separado.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.967.239 y portador de la tarjeta profesional nro. 33.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

SEXTO. Reconocer personería a los abogados **MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.449.759 y portador de la tarjeta profesional nro. 70.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a **FERNANDO SALAZAR RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.074.232 y portador de la tarjeta profesional nro. 85.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales del **FONDO ADAPTACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso³, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ TABORDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.690.851 y portador de la tarjeta profesional nro. 228.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ Folio 363, Cno. 2.

² Folios 109-111, Cno. 1.

³ Folios 178-185, Cno. 1.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00064-00

apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **LUZ MERY GUZMAN ALEGRIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.889.816 y portadora de la tarjeta profesional nro. 73.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso⁵, el cual se entiende aceptado con la presentación de la contestación.

NOVENO. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional nro. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso⁶.

DÉCIMO. Tener por revocado el poder al abogado **JUAN JOSÉ TABORDA PEREZ** y, en su lugar, reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.062.974 y portador de la tarjeta profesional nro. 295.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, en los términos del poder allegado a este proceso⁷.

DÉCIMO PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder que hace el abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por cumplir con el requisito inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso⁸.

DÉCIMO SEGUNDO. Aceptar la renuncia del poder que hace el abogado **MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA**, como apoderado judicial del **FONDO ADAPTACIÓN**, por cumplir con el requisito inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

⁴ Folios 210-213, Cno. 2.

⁵ Folios 264-273, Cno. 2.

⁶ Folios 321-332, Cno. 1.

⁷ Folios 347-350, Cno. 2.

⁸ Folios 351-358, Cno. 2.

⁹ Folios 359-362, Cno. 2.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00064-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7963da9e0c09738b161510978b4199ba67f07142cbfeadfc363b08454a89e50e

Documento generado en 07/09/2020 03:10:44 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 219

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	MARÍA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00088-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte de la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA**.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. La demanda de reconvención se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**², por cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, así como la sustitución de poder conferida a la abogada **GINA VANESSA RESTREPO GUZMÁN**, por el precitado profesional del derecho³.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.979.516 y portadora de la tarjeta profesional nro. 268.100 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

SEXTO. REQUERIR a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia auténtica de la escritura pública nro. 3105 del 27 de agosto de 2019, otorgada en la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual se confiere poder general a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para representar sus intereses en el caso *sub examine*, así como del acta de vigencia de dicho mandato, a fin de evitar una eventual nulidad por carencia del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 135 del cuaderno nro. 1.

² Folios 71-72 y 80-82 del cuaderno nro. 1.

³ Folios 65- 70 del cuaderno nro. 1.

⁴ Folios 12 y 13 del cuaderno de la demanda de reconvención.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a587a1d74d156adc0841b1c0306124411e9931f15788698459778576a05309**
Documento generado en 07/09/2020 03:05:35 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 416

MEDIO DE CONTROL	RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	MARÍA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00088-00

I. ASUNTO:

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reconvencción formulada por la demandada **María Teresa Hernández de Orejuela**.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 313 del 22 de mayo de 2019¹, el Despacho admitió la presente demanda formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, en contra de la señora **María Teresa Hernández de Orejuela**.

La pretensión principal de la entidad demandante reside en que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 58782 del 12 de abril de 2013 y GNR 96500 del 18 de marzo de 2014, ambas expedidas por esa entidad, al considerar que la indemnización sustitutiva reconocida por los actos administrativos acusados resultó superior a la que legalmente le corresponde y que fuera reconocida en la Resolución GNR 196054 del 30 de julio de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, pretende que la demandada pague las diferencias generadas entre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva en la Resolución GNR 58782 del 12 de abril de 2013 y el ajuste realizado mediante la Resolución GNR 196054 del 30 de julio de 2013. Así mismo, que esa suma sea indexada a favor de la entidad de seguridad social demandante.

Notificada la providencia anterior al extremo pasivo y encontrándose dentro del término del traslado para contestar la demanda², la señora **María Teresa Hernández de Orejuela** presentó demanda de reconvencción en contra de la entidad demandante, **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**³.

¹ Folio 61 del cuaderno nro. 1.

² Ver constancia secretarial visible a folio 135 del cuaderno nro. 1.

³ Folios 1-38, cuaderno No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 371 del Código General del Proceso, la demanda de reconvencción fue interpuesta dentro del término del traslado de la contestación de la demanda⁴.

Ahora bien, frente a los demás requisitos para admitir la demanda de reconvencción, por remisión expresa del artículo 306 de Código Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo establecido en el artículo 371 del C. G. P., que a la letra consignó:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Además de lo anterior, es menester atender lo expuesto por el Consejo de Estado para proceder con la admisión de la demanda de reconvencción, esto es, verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011⁵.

Así pues, en relación con los requisitos formales será necesario verificar los siguientes: "(i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvencción, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad"⁶.

Lo anterior, en razón a lo manifestado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo respecto de que la figura bajo estudio debe entenderse como una demanda independiente de la principal, pues promueve un litigio distinto al inicialmente planteado y por tanto, deberá reunir todos los requisitos de fondo para su procedencia.

De manera posterior, la misma Corporación⁷, el día 17 de agosto de 2017, hizo referencia al fin último de la figura de demanda de reconvencción, advirtiendo:

⁴ Ver constancia secretarial visible a folio 135 del cuaderno nro. 1.

⁵ Consejo de Estado, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00564-02 (2344-08) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez, decisión del 17 de agosto de 2017, Radicación 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744)

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

(...) la demanda de reconvención es, por su naturaleza, una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella. Por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia.

Conforme a lo expuesto, a través de la figura de reconvención, el demandado dentro de un proceso contencioso administrativo tiene la posibilidad de plantear frente al demandante sus propias pretensiones, para que en la misma sentencia sean decididas.

No obstante, el Consejo de Estado exceptuó la conciliación prejudicial para la admisión de la demandada de reconvención, pues al ya existir una relación jurídica procesal, resulta innecesario dicho procedimiento previo, pues el exigirlo atenta contra los principios celeridad, eficacia y economía procesal⁸.

Así las cosas y en atención a lo anterior, se tiene que una vez revisada la demanda de reconvención y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, la parte demandante deberá subsanar las siguientes falencias:

- a) Indicar con precisión y claridad las diferentes pretensiones, precisando la responsabilidad y la causa del daño que se le atribuye a la demandada, en los términos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (art. 162, numeral 2 del CPACA).

Lo anterior, debido a que las pretensiones primera, segunda y tercera no se ajustan al medio de control impetrado, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención es autónoma de la demanda inicial y se avizora que lo pretendido en las citadas pretensiones se encuentra orientado a controvertir los fundamentos de la demanda inicial.

- b) Aclarar las pretensiones contenidas en el numeral tercero, pues, aunque se solicita que se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** por "*los daños y perjuicios causados al patrimonio*" de la demandante, sólo se señaló "*gastos de honorarios*", sin especificar cuál perjuicio se pretende resarcir por ese concepto.
- c) Determinar, clasificar y numerar en debida forma los diferentes hechos, pues los contenidos en los numerales tercero, cuarto, décimo y décimo primero se encuentran inmersas diferentes circunstancias fácticas (art. 162, numeral 3 del CPACA).
- d) Ajustar el hecho décimo segundo, toda vez que en él se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite dispuesto para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).
- e) Los medios exceptivos no se encuentran contemplados por la norma para ser propuestos en la demanda, pues se está ante una demanda autónoma e independiente de la demanda propuesta por Colpensiones, motivo por el que la demandante deberá subsanar esa falencia y no orientar el libelo introductorio a controvertir la demanda inicial, ya que ello trasgrede el requisitos de unanimidad de procedimientos.

⁸ *Ibíd.*

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

- f) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (50 S.M.L.M.V), con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- g) Allegar poder en el que faculta a la abogada **Martha Cecilia Balanta Salcedo** para interponer el medio de control de reparación directa, a través de demanda de reconvención, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, así como para solicitar las pretensiones indicadas en el libelo introductorio, en razón a que el poder que obra en el plenario sólo la faculta para representar los intereses de la señora **María Teresa Hernández de Orejuela** en el medio de control de nulidad y restablecimiento propuesto por la administradora de fondo de pensiones citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención promovida por **María Teresa Hernández de Orejuela**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35966d532fc2a25f7407a940f8db81470e8b544ce4d519105f18e406f0180b9e**
Documento generado en 07/09/2020 03:03:12 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 409

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO	CRISTINA ARANGO OLAYA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00176-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

La señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, en calidad de demandada, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020, llamó en garantía a la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QBE SEGUROS S.A.**), con el fin de que haga parte del proceso para que concurra al pago total de la posible condena que se pueda proferir en su contra, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos nro. 000706539015, con vigencia desde el 2 de octubre de 2018 al 01 de octubre de 2019, constituidas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, con la aseguradora anteriormente citada, y en la que se amparó el cargo de gerente general, el cual ostentaba la demandada.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QBE SEGUROS S.A.**), cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QBE SEGUROS S.A.**), en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QBE SEGUROS S.A.**), del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

¹ Folios 1-35, Cdno. No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd0ae3e4d83d80f02fb40996a99ba2b5e4d3ad2369157ae777a51c0cd7338

46

Documento generado en 07/09/2020 03:16:23 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 216

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO	CRISTINA ARANGO OLAYA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00176-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte de la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por la demandada, se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado **ARNOL JULIAN OSPINA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.773.355 y portador de la tarjeta profesional nro. 177.668 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **ARNOL JULIAN OSPINA JIMÉNEZ**, en calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**³, por cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.836.418 y portador de la tarjeta profesional nro. 149.099 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

¹ Folio 194, cuaderno nro. 1.

² Folio 74, cuaderno nro. 1.

³ Folios 78-81, cuaderno nro. 1.

⁴ Folio 82, cuaderno nro. 1.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00176-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9fe39adae3b92749febe2ef820859e4ce2029409d4790380d37acf1b327ea6**
Documento generado en 07/09/2020 03:15:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)****Auto interlocutorio No. 422**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ASEPSIS PRODUCTS DE COLOMBIA LTDA
EJECUTADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00013-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la Sociedad Asepsis Products de Colombia – PROASEPSIS S.A.S. contra la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR ESE Antonio Nariño en liquidación.

2.- CONSIDERACIONES**2.1. Solicitud de Ejecución**

La Sociedad Asepsis Products de Colombia – PROASEPSIS S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra la entidad ejecutada, por los valores de la condena establecida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali el 24 de junio de 2014, a saber:

- Por \$7.251.520, representados en la factura cambiaria de compraventa 0059771.
- Por \$9.424.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060188.
- Por \$5.434.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060645.
- Por \$22.465.630, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060847.
- Por \$553.150, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060848.
- Por \$2.841.339, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060849.
- Por \$236.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060850.
- Por \$2.616.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060851.
- Por \$3.610.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0060852.
- Por \$2.123.070, representados en la factura cambiaria de compraventa 0061373.
- Por \$3.668.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0061471.
- Por \$3.240.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0062082.
- Por \$648.000, representados en la factura cambiaria de compraventa 0062352.

-Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el 5 de abril de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación contenida en cada factura, liquidados de acuerdo con la Ley 510 de 1999, esto es, teniendo como tope máximo el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en una mitad.

-Por los montos de indexación de cada factura, desde el 5 de abril de 2018 y hasta cuando se haga el pago de los valores adeudados.

-. Por las costas que fije el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

-Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali el día 24 de junio de 2014¹.

-Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 15 de marzo de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria³.

- Derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2019 ante Alianza Fiduciaria S.A., mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 24 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle⁴.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición⁵.

2.4- Caso en concreto

2.4.1.- Legitimación de la entidad ejecutada y procedibilidad para librar mandamiento de pago

¹ Folio 22 del expediente.

² Folio 49 del expediente.

³ Folio 57al respaldo, del expediente

⁴ Folio 22 a 56 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Antes de entrar a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, el Despacho procederá a determinar si la entidad tiene a su cargo el pago de la obligación que se pretende ejecutar, empezando por precisar lo siguiente:

Mediante el Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

De manera que, por tratarse de una Empresa Social del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la E.S.E. Antonio Nariño se sometió a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000 *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"* y la Ley 1105 de 2006, tal como se previó en el artículo 2º del Decreto 3870 de 2008.

Al respecto, se tiene que la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 19 que, a la terminación del plazo de liquidación de la entidad se puede celebrar un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria con la cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes al pago de los pasivos y contingencias de la entidad; con estos bienes recibidos de la entidad en liquidación se debe formar un patrimonio autónomo.

Así mismo, la norma en comento dispuso que, si al terminar la liquidación todavía hay procesos pendientes contra aquélla, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo que administra la fiducia, sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, se observa que mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – E.S.E. Antonio Nariño, entre la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.; sin embargo, en forma posterior, éste contrato fue cedido y modificado a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.⁶.

La cláusula primera de la cesión del Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 dispuso: *"...En consecuencia, LA FIDUCIARIA CESIONARIA sustituye a LA FIDUCIARIA CEDENTE en la totalidad de las relaciones jurídicas, económicas y de negocios derivadas del CONTRATO DE FIDUCIA, incluyendo la totalidad de los derechos, acciones y las obligaciones que como FIDUCIARIO tiene la FIDUCIARIA CEDENTE, dentro del contrato fiduciario objeto de la cesión, a partir del momento en que conforme a la cláusula sexta que se enuncia más adelante, la presente cesión surte plenos efectos"*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., fue la entidad que asumió la representación del patrimonio autónomo constituido para el pago de pasivos de la Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño, por lo que puede inferirse que es la entidad que tiene el deber legal de asumir el pago de las condenas en contra de aquella, conforme el contrato de fiducia antes mencionado, salvo que los recursos entregados no alcancen para tal efecto; evento en el cual, deberá realizarse el pago por la entidad que, legalmente, debe asumir tales pasivos; sin embargo, esta última situación no se encuentra comprobada de las pruebas arrimadas al plenario y de la verificación de las paginas oficiales de dichas entidades.

Atendiendo los efectos de la cesión antes referida, el Despacho advierte que, si bien en la sentencia título base de ejecución se condenó a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada- Alianza Fiduciaria S.A- al pago de las facturas 62352, 62082, 61471,

⁶ Folio 93 del expediente.

61373, 60850, 60851, 60850, 60849, 60848, 60847, 60645, 60188 y 59771, lo cierto es que la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., al ser la entidad que asumió la titularidad jurídica de las actividades propias del Patrimonio Autónomo de Remantes de la E.S.E. Antonio Nariño Liquidada, es quien se encuentra legitimada para actuar en el extremo pasivo del litigio.

A partir de lo anterior, el Despacho concluye que, en virtud de lo previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 y su documento de cesión y modificación previamente enunciado, la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. es la entidad que debe asumir la representación jurídica de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada, además de que, en su condición de titular del Patrimonio Autónomo de Remanentes, es la designada para realizar los pagos derivados de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

Así mismo, debe decirse que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 54 del Código General del Proceso⁷, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial en el proceso ejecutivo respecto de un patrimonio autónomo, tal como ocurre en el caso *sub – examine*, le corresponde al representante legal de la sociedad fiduciaria, a saber, de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., por lo que tal circunstancia, reafirma la viabilidad de su comparecencia al presente asunto como entidad ejecutada.

De otro lado, con respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto, conviene resaltar, que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la prohibición de dar trámite a procesos ejecutivos contra entidades en liquidación operaba si la obligación había sido exigible antes de impartirse la orden de liquidación, pero afirmó que nada impedía que se adelantara la ejecución cuando la obligación se haya hecho exigible con posterioridad a la orden de liquidación⁸:

"Entonces, de acuerdo con la cita que trae el doctrinante, se puede observar que existen dos posibilidades de presentar un proceso ejecutivo, en aquellos casos en los cuales la entidad ejecutada ha sido declarada en proceso de liquidación, esto es, antes de darse la orden de liquidación y después de ella, lo cual depende de la exigibilidad del título, vale decir, si el título se hizo exigible antes de la orden de liquidación, no es posible la iniciación del proceso ejecutivo, en tanto que si la exigibilidad de aquél es posterior, a todas luces sí es procedente la presentación y el trámite consiguiente del proceso ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la ley".

Siendo así, como la obligación que se persigue en el presente asunto se hizo exigible el 5 de abril de 2018⁹, es decir, con posterioridad a la orden de liquidación de la ESE Antonio Nariño (Decreto 3870 de 2008), no se advierte alguna razón que impida dar trámite al proceso ejecutivo.

2.4.1.- Análisis del título ejecutivo:

⁷ **ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera (...).***

⁸ Expediente 080012333000 2013-00341 01 (4957 – 2016, providencia del 17 de mayo de 2017.

⁹ Folio 57 al respaldo, del expediente.

Revisados los legajos aportados, se advierte que:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a pagar el valor de las facturas No. 62352, 62082, 61471, 61373, 60851, 60850, 60849, 60848, 60847, 60645, 60188 y 59771, debidamente indexadas.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable.

En este punto debe decirse que, si bien la parte ejecutante solicitó el pago de la factura 0060852, por valor de \$3.610.000, lo cierto es que no resulta procedente su cobro, como quiera que esta no se encuentra incluida en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2014.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 6 de octubre de 2019, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de trata el art. 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (octubre 15 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada al ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹⁰, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesto en el año 2009.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave

¹⁰ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (...).

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librándose mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 6 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de octubre de 2018 (cuando se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 4 de febrero de 2019 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de seis meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del PAR ESE Antonio Nariño en liquidación y a favor de la Sociedad Asepsis Products de Colombia Limitada– PROASEPSIS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali el 24 de junio de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 15 de marzo de 2018.

Para tal fin, deberán tenerse en cuenta los valores de las facturas consignadas en las sentencias referidas (62352, 62082, 61471, 61373, 60851, 60850, 60849, 60848, 60847, 60645, 60188 y 59771), previa verificación de las mismas con los legajos que reposan en el proceso ordinario.

b) Los intereses previstos en el artículo 177 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 6 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de octubre de 2018 (cuando se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 4 de febrero de 2019 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, previo descuento del valor que se hubiere cancelado, hasta la fecha, por la Universidad del Valle, por concepto de intereses.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este punto se hace necesario advertir, que el término de los cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP, comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades ejecutadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto que libra mandamiento de pago, como la demanda ejecutiva y sus anexos serán remitidos de manera digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: SOLICITAR al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, en calidad de préstamo, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado bajo partida No. 76001-33-33-31-009-2009-00333-000, donde figura como demandante Asepsis Products de Colombia – PROASEPSIS S.A.S. y como demandado la ESE Antonio Nariño en liquidación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rodolfo Espinosa Guarnizo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 7.171.366 y T.P. 109.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead1d78e79cdd1553699459b67519187dfc01545b678ee1fcd7cdc4fcdabb2a28

Documento generado en 07/09/2020 02:48:09 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 419

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00023-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Blanca Lilia Pereañez Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 114 del 20 de febrero de 2020².

No obstante, se observa que fue modificada la primera pretensión del libelo introductorio principal, en razón a que, además de pedir la nulidad parcial de la Resolución nro. GNR 14550 del 16 de enero de 2014, también se solicita la nulidad respecto de las Resoluciones nros. GNR 7604 del 17 de enero de 2015, VPB 42902 del 13 de mayo de 2015 y SUB 9093 del 14 de enero de 2020.

Sobre el particular, debe precisarse que la misma no obedece a una reforma, pues, aunque en la demanda principal sólo se enunció el acto administrativo inicial, a la luz del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, también se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos cuando este fue objeto de ello.

No obstante, lo anterior no se puede predicar frente a la Resolución nro. SUB 9093 del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa elevada por la demandante contra la Resolución nro. GNR 14550 del 16 de enero de 2014.

Así las cosas, debe advertirse que en los términos del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, la petición de revocatoria directa de un acto administrativo no revive los términos legales para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni da lugar a la aplicación del silencio administrativo; circunstancias que llevan a establecer que dicha

¹ Folios 72-92 del expediente.

² Folio 67 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00023-00

actuación no representa, de manera alguna, la conclusión del procedimiento administrativo.

Igualmente, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido enfática en señalar que es viable demandar los actos administrativos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan **situaciones nuevas** de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario³.

En vista de lo anterior, se encuentra que el acto administrativo acusado, no es un acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, como quiera, que a través de él, no se generó una nueva situación que afecte las condiciones particulares de la demandante.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia adiada el 02 de junio de 2016⁴, donde al analizar un asunto similar al acá estudiado, precisó:

Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 del 2014, por el cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y **el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada "actuación administrativa"** y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de 2014, **por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (Negrita y subrayado por el Despacho).

En virtud de lo anterior y dado que el acto administrativo que se demanda no es susceptible de control judicial, se rechazará la declaratoria de nulidad sólo en lo atinente a la precitada resolución.

Precisado lo anterior y al concurrir los demás requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda contra **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. William Giraldo Giraldo, providencia del 25 de febrero de 2010, Radicación: 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852).Actor: Juan Carlos Quintero Martínez, Demandado: DIAN.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 02 de junio de 2016, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15). Actor: Actor: Orlando Guzmán Sandoval, Demandado: DIAN.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00023-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Blanca Lilia Pereañez Medina**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.227.159, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión consistente en declarar la nulidad de la Resolución nro. SUB 9093 del 14 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00023-00

en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativo de las Resoluciones nros. GNR 14550 del 16 de enero de 2014, GNR 7604 del 17 de enero de 2015 y VPB 42902 del 13 de mayo de 2015, expedido por esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fernando Rodríguez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.402.467 y portador de la tarjeta profesional nro. 280.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de89adf827b28e8b6d97507166bc9305819ea7c323ea592227cf661388af2754

Documento generado en 07/09/2020 02:55:52 p.m.

⁵ Folios 78-79 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 220

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDDY CORREA SARMIENTO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00052-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Freddy Correa Sarmiento** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

II. ANTECEDENTES:

El asunto fue conocido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira**; Despacho que, mediante auto nro. 1989 del 18 de noviembre de 2019¹, remitió el expediente a esta jurisdicción.

A su vez, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira**, por providencia del 11 de febrero de 2020², avocó conocimiento y declaró la falta de competencia territorial.

Por reparto³, correspondió el conocimiento del presente proceso a este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, el Juzgado ordenará que se oficie a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, aporte certificación en la que conste de manera específica el último municipio en el que, el señor **Freddy Correa Sarmiento**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.207.831, prestó sus servicios.

Lo anterior, a fin de determinar si éste juzgado es competente, por factor territorial, para tramitar el presente asunto, pues de los documentos que obran en el plenario no es posible extraer la información requerida.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la apoderada judicial del demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

¹ Folios 111.

² Folios 118-119.

³ Folio 122.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, aporte certificación en la que conste de manera específica el último municipio en el que el señor **Freddy Correa Sarmiento**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.207.831, prestó sus servicios.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, documentos que deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TERCERO. Vencido el término precedente, devuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44e09dbe5a3d9d415c075bf230224aca9732557ec793a741eb2dd2c61187909

Documento generado en 07/09/2020 02:51:23 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 420

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00053-00

I. ASUNTO:

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa promovido por **JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO** y otros contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Arribar poder conferido en debida forma por quien tenga la patria potestad de la menor de edad **LORENS SSOFYA RUALES ORTEGA**¹, o por aquel a quien, a través de una providencia judicial, se le hubiere conferido por suspensión o terminación de la misma en relación a cualquiera de los padres², so pena de admitir la presente acción respecto de los demás demandantes.
- b) Arribar los registros civiles de nacimiento de la menor de edad **LORENS SSOFYA RUALES ORTEGA**, con el fin de determinar la calidad de nieta del señor **JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO**, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 ibídem.
- c) Arribar registros civiles de nacimiento de **JOSÉ JANIER VEGA** y **DARLY YULIETH VEGAS**, con el fin de determinar: **i)** que son menores de edad, **ii)** la calidad de hijos del señor **JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO**, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 ibídem y **iii)** que el señor **RÚALES SOTELO** puede actuar en nombre de los primeros, por tener la patria potestad.
- d) Aportar registros civiles de nacimiento de **EVELYN SHARYL ALARCON RUALES** y **HELIEM SARAY QUINTERO RUALES**, con el fin de determinar: **i)** que son menores de edad, **ii)** la calidad de hijas de la señora **LUZMILA ISABEL RUALES RODRIGUEZ**, **iii)** que la señora **RUALES RODRIGUEZ** puede actuar en nombre de las primeras, por tener la patria potestad y **iv)** la calidad en la que actúan en el proceso (parentesco respecto del señor **JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO**), de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 ibídem.

¹ Art. 288 y s.s. del C.C.

² Art. 310, 311 y 315 del C.C.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00053-00**

- e) Allegar prueba, al menos sumaria, con la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de **RONAL YEISON RUALES RODRIGUEZ**, en atención a lo ordenado por el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- f) Aportar el registro civil de nacimiento de la señora **AURA CECILIA RUALES SOTELO**, con el fin de determinar el parentesco (sobrino) del señor **HITAHN ARLEY RODRIGUEZ RUALES** respecto del señor **JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO**.
- g) Allegar poderes conferidos en legal y debida forma por el señor **JOHN ADRIAN RÚALES RODRÍGUEZ**, que faculte al abogado para interponer el medio de control de la referencia y solicitar el resarcimiento de perjuicios a que hubiere lugar.
- h) Aclarar a quien se refiere en la pretensión segunda, en lo atinente al lucro cesante consolidado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- i) Precisar el objeto con el que fueron aportados los registros civiles de las siguientes personas, respecto de las que no se piden pretensiones ni obra poder: **INGRID YULIETH RÚALES RODRIGUEZ**, **KEVIN ANDERSON RÚALES ROMÁN**, **WILDER ALEXANDER RÚALES ROMÁN** y **FAUSTO ARMANDO RÚALES CAICEDO**.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **JOSÉ ESPIRIDION RÚALES SOTELO** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c42a3346eab1c2a1eef86933e5534691f1ab3a83dde2ae1f37370f6693
646**

Documento generado en 07/09/2020 02:49:13 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 410

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	METRO CALI S.A.
DEMANDADO	MARCELA CALDERON GUTIERREZ Y TRINIDAD OLIVEROS MANZANO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00055-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de repetición (art. 142 CPACA) promovido **Metro Cali S.A.** contra **Marcela Calderón Gutiérrez y Trinidad Oliveros Manzano**.

II. Competencia

En principio, debe señalarse que la competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, determinándose correctamente en los asuntos que la ley permite asumir su conocimiento, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía – factor objetivo, la calidad de las partes intervinientes en el proceso-factor subjetivo, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso – factor funcional , el lugar donde debe tramitarse – factor territorial, y el factor de conexidad, que refiere, entre otras cosas, a la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal.

En atención a lo anterior, se tiene que de conformidad con el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 y atendiendo el factor funcional, en principio, el competente para conocer del presente asunto sería el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, por ser la corporación ante la cual se adelantó el proceso en el que resultó condenado **Metro Cali S.A.**

No obstante, al estudiar la cuantía objeto de controversia, se avizora que la misma no excede el tope mínimo fijado en el numeral once del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que la competencia en razón de dicho factor recae sobre este Juzgado.

Así las cosas, es claro que este Juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 8º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Previo a decidir sobre la procedencia de éste medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones de carácter objetivo o subjetivo.

En ese sentido, se advierte que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, para esta jurisdicción, la acumulación de pretensiones de carácter objetivo, evento en el cual, el demandante podrá acumular en una misma demanda pretensiones de los medios de control de nulidad, nulidad y

restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando las mismas sean conexas y se cumplan los requisitos previstos en la citada norma.

Ahora bien, en tratándose de acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, se tiene que, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, como el artículo 306 ibídem, disponen la remisión al artículo 88 del CGP, al no estar regulado en esta jurisdicción, la cual se caracteriza porque se acumula "(...) *en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*"².

En la misma medida, tanto el legislador como la jurisprudencia de la citada corporación previeron la acumulación de pretensiones en una misma demanda de varios demandantes o contra vario demandado, "*en cualquiera de los siguientes casos*": siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Así las cosas, una vez revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, advierte el Juzgado que se dan varios de los requisitos precitos por la norma, para que la acumulación subjetiva de pretensiones se torne procedente.

Lo anterior, en atención a que el medio de control que hoy compete al Despacho se encuentra motivado en virtud de una condena impuesta por el H. Consejo de Estado a la entidad demandante, con ocasión a un proceso de adjudicación de la licitación MC-UP-05-2000, en el que las demandadas, al parecer, actuaron como abogadas miembros del comité evaluador y en cuyo proceso, a juicio de **Metro Cali S.A.**, incurrieron en culpa grave, cumpliéndose con el requisito que atañe a que provengan de la misma causa.

De la misma forma, se tiene que, como consecuencia de lo anterior, **Metro Cali S.A.** pretende que las demandadas sean declaradas administrativamente responsables y, como consecuencia de ello, paguen a favor de esa entidad, la suma desembolsada por la citada condena; circunstancia que hace que la demanda verse sobre el mismo objeto.

Finalmente, se tiene que se sirven de las mismas pruebas por provenir de un mismo proceso de adjudicación y del mismo proceso en el que resultó condenada la demandante.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la acumulación de pretensiones y por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación subjetiva de pretensiones dentro de la demanda instaurada por la **Metro Cali S.A.** contra **Marcela Calderón Gutiérrez** y **Trinidad Oliveros Manzano**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la **Metro Cali S.A.** contra **Marcela Calderón Gutiérrez** y **Trinidad Oliveros Manzano**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 27 de febrero de 2020. Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC).

² Artículo 88 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a **Metro Cali S.A.**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección electrónica de las señoras **Marcela Calderón Gutiérrez** y **Trinidad Oliveros Manzano**, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez allegada la información solicitada a **Metro Cali S.A.**, por secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese a **Marcela Calderón Gutiérrez, Trinidad Oliveros Manzano**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4° y 5° del artículo 175 del CPACA).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO PRIMERO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Carlos Andrés Heredia Fernandez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.638.306 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cb1125e8f2a130c87196cdbad90efb39b3c505bb195b64f874731387eee8b5

Documento generado en 07/09/2020 03:12:01 p.m.

³ Folio 1 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 417

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA OROZCO ARANA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00059-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARMEN ELENA OROZCO ARANA** y otros contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la procedencia de este medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones de carácter objetivo o subjetivo.

En ese sentido, se advierte que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, para esta jurisdicción, la acumulación de pretensiones de carácter objetivo, evento en el cual, el demandante podrá acumular en una misma demanda pretensiones de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando las mismas sean conexas y se cumplan los requisitos previstos en la citada norma.

Ahora bien, en tratándose de acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, se tiene que, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, como el artículo 306 ibídem, dispone la remisión al artículo 88 del CGP, al no estar regulado en esta jurisdicción, la cual se caracteriza porque se acumula "(...) en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados"².

En la misma medida, tanto el legislador como la jurisprudencia de la citada corporación previeron la acumulación de pretensiones en una misma demanda de varios demandantes o contra vario demandado, "en cualquiera de los siguientes casos": siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 27 de febrero de 2020. Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC).

² Artículo 88 del CGP.

Así las cosas, una vez revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, advierte el Juzgado que se da uno de los requisitos precisos por la norma, para que la acumulación subjetiva de pretensiones se torne procedente.

En ese sentido, se tiene que, si bien las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, en razón a que el extremo activo solicitó que se declare la configuración de diferentes actos fictos producto de un posible silencio negativo surgido con ocasión a diversas reclamaciones administrativas elevadas por las personas que componen esa parte y cuya presunción de legalidad se debe analizar de manera individual; ni tampoco se valen de las mismas pruebas, lo cierto es que la causa es la misma, como quiera que todos pretenden que se ordene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** que reconozca y pague “*la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir de la fecha en que adquirieron el status de pensionados (as)*”.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la acumulación de pretensiones, amén de dar aplicación al principio de economía procesal, y por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite que corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por las personas que se enunciaran a continuación, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Nro.	Demandantes	Cédula de Ciudadanía
1.	ALBA ISABEL DUQUE POSADA	38.435.077
2.	ALEJANDRA JULIETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ	31.265.989
3.	ANA DEL SOCORRO RÍOS OSORIO	31.289.116
4.	ANA MARÍA LIBREROS QUINTERO	31.241.780
5.	ARY OSWALDO ZUÑIGA MUÑOZ	4.626.377
6.	ASUNCIÓN MURGUEITIO VICTORIA	38.436.892
7.	CARMEN ELENA OROZCO ARANA	31.834.534
8.	DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA	31.883.502
9.	DOLORES PIEDAD ÁLZATE GONZÁLEZ	31.910.324
10.	DORA SÁNCHEZ CORTES	29.326.756
11.	EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA	26.258.617
12.	FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO	16.635.400
13.	GERARDO GONZÁLEZ BLANCO	16.589.485
14.	GLADYS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE	31.831.334
15.	GREGORIO GUZMÁN GÓMEZ	16.622.778
16.	HAROLD MURILLO AGREDO	6.332.484
17.	HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO	16.445.133
18.	JACQUELINE QUINTERO VERA	31.910.298
19.	JENSIE ALBERTO CASSIERRA MELO	16.663.249
20.	JOSÉ FIDEL GONZÁLEZ CAICEDO	16.469.887

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los diferentes actos fictos que surgieron ante la no contestación de las siguientes peticiones elevadas por los demandantes:

Nro.	Demandantes	Cédula de Ciudadanía	Fecha de presentación de petición
1.	ALBA ISABEL DUQUE POSADA	38.435.077	28 de junio de 2019
2.	ALEJANDRA JULIETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ	31.265.989	26 de junio de 2019
3.	ANA DEL SOCORRO RÍOS OSORIO	31.289.116	21 de junio de 2019
4.	ANA MARÍA LIBREROS QUINTERO	31.241.780	26 de junio de 2019
5.	ARY OSWALDO ZÚÑIGA MUÑOZ	4.626.377	21 de junio de 2019
6.	ASUNCIÓN MURGUEITIO VICTORIA	38.436.892	21 de junio de 2019
7.	CARMEN ELENA OROZCO ARANA	31.834.534	21 de junio de 2019
8.	DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA	31.883.502	21 de junio de 2019
9.	DOLORES PIEDAD ÁLZATE GONZÁLEZ	31.910.324	21 de junio de 2019
10.	DORA SÁNCHEZ CORTES	29.326.756	21 de junio de 2019
11.	EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA	26.258.617	21 de junio de 2019
12.	FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO	16.635.400	12 de octubre de 2019
13.	GERARDO GONZÁLEZ BLANCO	16.589.485	21 de junio de 2019
14.	GLADYS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE	31.831.334	21 de junio de 2019
15.	GREGORIO GUZMÁN GÓMEZ	16.622.778	12 de julio de 2019
16.	HAROLD MURILLO AGREDO	6.332.484	21 de junio de 2019
17.	HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO	16.445.133	21 de junio de 2019
18.	JACQUELINE QUINTERO VERA	31.910.298	21 de junio de 2019
19.	JENSIE ALBERTO CASSIERRA MELO	16.663.249	21 de junio de 2019
20.	JOSÉ FIDEL GONZÁLEZ CAICEDO	16.469.887	21 de junio de 2019

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, tramítense la compensación respectiva ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5794a6d73c6b84ce64fc48a93db3628302c62f985d0bb64c8513e87becd420df

Documento generado en 07/09/2020 03:00:47 p.m.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 408**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA ELENA ARIAS ARCILA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00065-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido Nidia Elena Arias Arcila contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la Fiduprevisora S.A., será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el sentido de facultar al apoderado judicial para demandar a esa entidad, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazado (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Nidia Elena Arias Arcila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6538626f36a88ee46c4d7db1f145f5b45ea7b4f04121a566a38fa87ea8be
6d11**

Documento generado en 07/09/2020 03:14:32 p.m.

Firmado Por:

**NICOLAS SUAZA BAHAMON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf874f4ee60ef24168f53973604f0ddeb8109a56097cfc887725a8f1095c547**

Documento generado en 07/09/2020 05:37:30 p.m.